

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>BLUE BANK INTERNATIONAL N.V.</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S. y JUAN DAVID ORTEGA CABRERA</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Sentencia No</b>	<b>027</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-31-03-008-2019-00303-00</b>
<b>Temas</b>	<b>Requisitos del Título valor pagaré. Principio de literalidad. Prescripción. Endoso.</b>
<b>Decisión</b>	<b>Declara no probadas las excepciones. Ordena seguir adelante la ejecución</b>

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo promovido por BLUE BANK INTERNATIONAL N.V. en contra de UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S. y JUAN DAVID ORTEGA CABRERA.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1. Lo pedido.** Solicita la parte demandante que se libre mandamiento de pago por la suma de \$454.855.342 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 101369744, \$11.989.292 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el 31 de marzo de 2017 hasta el 31 de mayo de 2017 y por los intereses de mora desde el 31 de mayo de 2017.

**1.2. Hechos.** Como sustento de sus pretensiones señaló que UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S. firmó y aceptó como deudor a favor de COLETFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO el pagaré N° 101369744 contenido en hojas de seguridad N° CF-0087660 y 0087661 por la suma de \$454.855.342 el día 31 de mayo de 2017 y el señor JUAN DAVID ORTEGA CABRERA firmó y aceptó como avalista.

Aseguró que al pagaré no se le han realizado pagos de ninguna clase y a la fecha se adeuda su importe total.

### **1.3. Trámite, contestación de la demanda y excepciones.**

Se libró mandamiento de pago el 22 de julio de 2019 en la forma solicitada.

Los demandados fueron notificados en debida forma.

Interpusieron recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, el cual fue despachado desfavorablemente mediante auto del 28 de septiembre de 2020.

De otro lado, se propusieron las excepciones de mérito denominadas: *"Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción"* y *"Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor"*.

De las excepciones propuestas se dio traslado a la parte demandante quien oportunamente allegó pronunciamiento oponiendo a la prosperidad de las mismas.

### **1.4. Sentencia anticipada**

El artículo 278 del Código General del Proceso dispone: *"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

***2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.***

*3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia anticipada por no existir pruebas por practicar, en tanto que el Código General del Proceso, en el artículo citado, impone a los funcionarios judiciales el deber de

proferir esta clase de providencias sin ser menester agotar etapas propias de cada juicio como por ejemplo los alegatos de conclusión.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC132-2018, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo consideró: *“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

(...)

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.*

## **II. PROBLEMA JURÍDICO.**

Consiste en determinar si en el presente proceso es procedente declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada o en caso contrario, seguir adelante con la ejecución.

La resolución de este problema jurídico se hará previas las siguientes

## **III. CONSIDERACIONES**

### **De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.**

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

### **Título ejecutivo**

Conforme lo señalado en el artículo 422 del C.G. del P.: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de*

*su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)*”.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el presente caso como base de recaudo se allegó **pagaré N° 101369744** (fl. 16-17).

### **El pagaré como título valor**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del C de Co los requisitos esenciales y especiales de esta clase de título valor lo conforman: *1) la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea...*, así como también según lo dispuesto en el artículo 709 ibidem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.*

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, como la parte demandada propuso excepciones de mérito, se procederá a analizar las mismas.

**“LAS DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD, Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN”**. Considera que no se probó la existencia y representación legal de la sociedad BLUE BANK INTERNATIONAL N.V. cesionaria del crédito como lo establece el artículo 251 del CGP, en concordancia con la Ley 435 de 1998 y las exigencias de la Resolución N° 10547 del 14 de diciembre de 2018.

Lo primero que se advierte es que dispone el artículo 442 del C.G. del P.: “La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**”.

Por su parte, dispone el artículo 100 ibidem: “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”.

Así las cosas, se advierte que el demandado no hizo uso de la oportunidad procesal para alegar tales hechos, pues aun cuando interpuso recurso de reposición en la forma en que dispone la citada norma, nada dijo al respecto.

Sabido es, que la preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la

oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión una interpretación diferente, es evidente que el certificado de existencia y representación fue aportado con la demanda, debidamente Apostillado como bien lo expuso el demandante en el traslado de las excepciones, cumpliendo los requisitos de la autoridad competente en Curazao en los términos del último inciso del artículo 251 del Código General del Proceso, por lo que ninguna razón le asiste al demandado en punto a ello.

De otro lado, aun cuando ningún supuesto de hecho expuso al respecto, toda vez que se nominó la excepción también como "*prescripción*", se procederá a analizar la misma.

Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título.

El título valor base de la ejecución, es un pagaré, cuyo término prescriptivo por expresa disposición de los artículos 711 y 789, es de 3 años, contados a partir del día del vencimiento.

Del pagaré aportado se advierte que se pactó como plazo para pagar la totalidad de la obligación el 31 de mayo de 2017. Siendo así las cosas, el término para ejercer la acción cambiaria se encontraría prescrito desde el 31 de mayo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre que el mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro de un *año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante*.

En efecto, se advierte que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado por estados el 24 de julio de 2019 y la notificación a los codemandados se surtió el 25 de octubre de octubre del mismo año y el 15 de enero de 2020, esto es, dentro del año que establece la referida disposición.

Así las cosas, es dable concluir que la presentación de la demanda tuvo el efecto de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

Las anteriores consideraciones son suficientes para declarar impróspera esta excepción.

Propuso también **"LAS DEMÁS PERSONALES QUE PUDIERE Oponer el Demandado contra el Actor"**, pues considera que la parte demandante no se encuentra legitimada en el ejercicio de la acción cambiaria por cuanto no cumplió con lo señalado en el artículo 887 del C de Co., esto es, que para la cesión y/ sustitución de un contrato mercantil de ejecución instantánea que aún no haya sido cumplido en todo o en parte, será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Dispone el Artículo 651 del Código de Comercio: *"Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y **se transmitirán por endoso y entrega del título**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648"*.

Según el Artículo 656: *"El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía"*.

Se han entendido como requisitos del endoso: **1.** La firma del endosante. **2.** La constancia del endoso en el título o en hoja adherida al mismo y **3. Su realización antes del vencimiento.**

Sabido es que todo aspecto fundamental o accesorio de un título valor debe constar en el título y de agotarse el espacio, en una hoja adherida al mismo.

Ahora bien, dispone el artículo 660 de C de Co.: "*El endoso posterior al vencimiento del título, **producirá los efectos de una cesión ordinaria**". (subrayas y resaltos propios).*

De la referida norma se desprende como lo ha entendido el tratadista Hildebrando Leal Pérez que: "*el límite para la negociación de un título nominativo o a la orden, con efectos cambiarios, es hasta el vencimiento. Si la negociación se realiza con posterioridad al vencimiento, esa negociación subroga simplemente al adquirente en los derechos que tenía el endosante, pero se pierde la autonomía. En tal sentido, esa negociación no produce efectos cambiarios y obviamente si se pierde la autonomía, el adquirente está expuesto a que se le puedan formular las excepciones que le podrían formular a su endosante. Esta es una consecuencia consagrada en el artículo 650 del C de Co, ya que si la negociación se produce después del vencimiento del título, no produce efectos de endosos sino de cesión, ósea, se recibe una sanción por el hecho de endosar después de vencido el título".*

No significa lo anterior que, por tratarse de cesión, deba cumplirse un formalismo diferente, pues lo que dispone el artículo en comento es que produce efectos de cesión, no que esa negociación se deba realizar con las mismas formalidades de la cesión.

En el presente caso se observa que el título valor venció el 31 de mayo de 2017 (fl. 17) y su endoso se realizó el 30 de junio del mismo año (fls. 17 reverso).

En tal sentido, toda vez que el endoso se produjo en fecha posterior al vencimiento, el mismo producirá los mismos efectos de una cesión, esto significa como ya se dijo que se pierde la autonomía y, en consecuencia, el endosante no se hace responsable del pago, esto es, lo único que se garantiza es la titularidad del derecho o la existencia

del derecho en el momento de transferir. De otro lado, el endosatario es un cesionario, y como cesionario que es, recibe los mismos derechos que tenía su endosante y, finalmente queda expuesto a que le formulen las excepciones que le podrían formular al cedente.

De esta manera, la cesión de que se habla no tiene otro fin más que el de sujetar al demandante a las mismas excepciones que el demandado pudiera oponer al endosante del título.

Entonces, acreditada la calidad de cesionario del demandante, éste recibe los mismos derechos que tenía su endosante, en consecuencia, puede proceder al cobro del derecho incorporados en él, presentándolo para el cobro judicial, como lo hizo mediante la presente demanda.

Es así como de la valoración conjunta de la prueba obrante en el plenario, se puede concluir que mediante sus excepciones, la parte demandada no derribó los requisitos deprecados en la norma para que la totalidad de los títulos aportados degradaran sus características de claros, expesos y exigibles, y tampoco la literalidad y la incorporación que de estos se predica. Solventándose en su totalidad los requisitos exigidos sobre el carácter ejecutivo de las facturas aportadas para su cobro.

En punto a la carga de la prueba, resulta importante señalar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, expuso que: *«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan»*

Sentadas así las cosas, no hay duda alguna de que existe una acreencia a cargo de los demandados y en favor de la demandante, que la

prestación se identifica plenamente, que no hay duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto **EI JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por los demandados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en favor de BLUE BANK INTERNATIONAL N.V. en contra de UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S. y JUAN DAVID ORTEGA CABRERA por:

**2.1.** La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (454.855.342)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 101369744.

**2.2. ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$11.989.292)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el 31 de marzo de 2017 hasta el 31 de mayo de 2017.

**2.3.** Por los intereses de mora desde el 01 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**CUARTO:** Ordenar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$13.645.660.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)